

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:  
Pedro Octavio Munar Cadena**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil siete (2007).

Ref: Exp. 11001 0203 000 2007 00896 00

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Menores de Medellín y Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), respecto del conocimiento de la investigación del delito de lesiones personales cometido por un menor de edad.

**ANTECEDENTES**

1. La señora CARMEN ADELA MONTOYA CORRALES, el día 30 de enero de 2006, acudió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad de Santa Bárbara (Antioquia), con el propósito de denunciar las agresiones de que fue objeto por parte del menor (.....), nombre bajo reserva, respecto de sucesos acaecidos en dicha localidad.

2. Por razón de tales hechos, las primeras diligencias fueron conocidas por el juzgado mencionado; luego, aduciendo carencia de

competencia, el día 3 de febrero de 2006, dispuso la remisión del expediente a los juzgados de menores (reparto) de Medellín.

3. El día 20 de febrero de 2006, el Juzgado Cuarto de Menores de dicha ciudad, despacho judicial que recibió por reparto las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, avocó el conocimiento de rigor y dispuso la evacuación de algunas diligencias. Posteriormente, el 21 de noviembre del mismo año, la oficina judicial aludida en precedencia impuso al menor infractor medida de “libertad asistida”.

4. Luego, dicho despacho, el día 29 de diciembre de 2006, valoró su competencia y concluyó que no tenía facultad para seguir conociendo de la investigación en curso. Consecuente con ello dispuso remitir todo el material al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

El argumento central de la decisión del Juez Cuarto de Menores de Medellín para declinar la competencia asumida, se reduce, en esencia, a que por Acuerdo No. PSAA05 2998 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia del Circuito Judicial de Medellín, con sede en la misma ciudad, se extiende a varios Municipios entre los cuales no está el de Santa Bárbara (Antioquia).

5. Por su parte, el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, una vez recibió el expediente, valoró su competencia y concluyó que todo asunto vinculado a menores infractores son objeto de una competencia privativa y excluyente, atribuida a los jueces de Menores o Promiscuos de Familia, como así lo prevé el Decreto 2272 de 1989; y, si bien en la localidad de Santa Bárbara no existe ningún funcionario de esa categoría y especialidad, lo cierto era que el Juzgado Promiscuo del Circuito no podía asumir el conocimiento de dicha investigación, pues no

le estaba atribuido. Subsecuentemente dispuso generar el conflicto que hoy ocupa la atención de la Sala.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Precísase en primer término, que en atención a que los juzgados de menores y los promiscuos del circuito hacen parte integrante de la jurisdicción ordinaria, la Sala de Casación Civil de la Corte es la competente funcional para conocer de los asuntos que se ventilen ante aquellos juzgados y, por lo mismo, de los conflictos de competencia, el caso bajo examen, claro está, dado que se trata de uno de estos eventos, a voces del inciso final del artículo 16 de la ley 270 de 1996, “**Estatutaria de la Administración de Justicia**”, la competencia para dirimirlo está radicada en esta Sala, pues los funcionarios judiciales involucrados hacen parte de distintos distritos judiciales (art. 25 C. de P. C.).

2. Ahora, en relación con el conflicto que propició esta actuación, en pasado reciente y en asunto de similar textura, en el que igualmente se vio involucrado un Despacho judicial de aquél Municipio, esta Corporación asentó que *“a pesar de las anteriores referencias, por cierto de índole general, precísese que no es posible considerar que la competencia relacionada con actos de menores que infrinjan la ley penal, pueda verse inmersa en esa clasificación, ni afectada por aspectos organizacionales de la Administración Judicial, desprovista de consideraciones subjetivas, pues, entratándose de menores infractores, debe privilegiarse su condición y por ende, haciendo eco a las condiciones especiales y al propósito de su tratamiento, más que de una sanción, ha de brindárseles el derecho a ser atendidos en forma permanente por un Juez de la especialidad”*

*“Las disposiciones citadas armonizan, además, con los principios que informan el Código del Menor, en cuanto que al margen de la actuación a ejecutar, debe tenerse siempre presente, y por encima de cualquier otra consideración, el interés superior del menor (artículo 20), orientación prohijada sin discusión alguna en el artículo 44 de la Constitución Política. Y, bajo esa perspectiva, patentizado queda que el juez natural de los menores infractores, además de ser el especializado (de menores o promiscuo de familia), el llamado a asumir conocimiento respecto de asuntos en donde los mismos se vean involucrados, aparece, igualmente, que, según el caso, es aquel más cercano al lugar en donde acaecieron los hechos, conjuntamente al de su domicilio” (Auto 18 enero de 2007 Exp. 0195000).*

Memoria oportuna, pues la declinación de la competencia por uno de los funcionarios involucrados tiene dicha referencia doctrinaria como su inmediato antecedente, amén de erigirse como argumento suficiente en procura de brindar claridad al asunto *sub-judice*.

3. En efecto, bajo la perspectiva descrita y sin necesidad de ahondar en el tema, es claro que las personas involucradas en los hechos genitores de la investigación, especialmente el agresor, tienen su domicilio en Santa Bárbara (Antioquia), localidad en donde, por disposición legal (decretos 2272 y 2737 de 1989), debería adelantarse la correspondiente investigación punitiva; pero, también, está constatado que en dicho Municipio no hay juez de Menores ni de Familia, evento que impone la búsqueda del funcionario competente, observando las anteriores directrices, pues la normatividad vigente no brinda solución al tema.

Por ello, a partir de los pronunciamientos de la Corporación, emerge, sin dubitación alguna, que la competencia para conocer de este asunto, debe ser asignada al funcionario más cercano al lugar de los acontecimientos, pero siempre con la especialidad que

asegure al menor el tratamiento privilegiado previsto en la ley, emergiendo como alternativa el Juez Promiscuo de Familia de Fredonia (Antioquia), habida cuenta que es el funcionario especializado más cercano a Santa Bárbara, (en época anterior hacía parte de dicho circuito). Lo anterior no obstante que se trata de un circuito sin jurisdicción territorial en Santa Bárbara, empero, se insiste, *“es el camino idóneo para materializar, simultáneamente, la confluencia de factores como el derecho del menor a su juez natural, incluyendo la asistencia del profesional en asuntos sociales, garantes de su debido proceso y derecho de defensa idónea; además, del domicilio del mismo y el sitio en donde acaeció la ilicitud” (Ut supra).*

En consecuencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia, se remitirá el diligenciamiento hasta la fecha agotado, por ser asunto del que debe conocer al no existir en Santa Bárbara Juez especializado de Familia.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fredonia, Antioquia, es el competente para seguir conociendo de las presentes diligencias.

**Segundo: REMITIR** el expediente a dicho despacho.

**Tercero: COMUNICAR** lo decidido a los Juzgados Cuarto de Menores de Medellín y Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, haciéndoles llegar copia de esta providencia.

**Cuarto:** La Secretaría librará los oficios correspondientes. Además, dejará las constancias del caso.

**Notifíquese y devuélvase.-**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**